

RESOLUCIÓN No. 01068

“Por medio de la cual se delimita el corredor Ecológico de Ronda - CER (Cauce, Ronda Hidráulica-RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA) de los canales Limitante del Norte y Sucre, este último, desde la Calle 47 A con Carrera 3 B E hasta la Avenida Carrera 1 o Circunvalar con Calle 43 y su incorporación a la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital, y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus atribuciones, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto - ley 2811 de 1974, el Decreto Nacional 1076 de 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé en su artículo 1°, que “el ambiente es patrimonio común”, por lo que “el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, se encuentra la faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que la faja paralela a la que se hace referencia en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, cumple una función de conservación, preservación y recuperación del recurso hídrico.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que en vista de las atribuciones legalmente concedidas a las autoridades ambientales, la Ley 1450 de 2011 “*Por la Cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014*” establece que le corresponde tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como a los grandes Centros Urbanos, efectuar en el área de su jurisdicción, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el área de protección y conservación aferente.

Que el Decreto Distrital 190 de 2004, “*En el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, en el artículo 76, dispone lo siguiente:

“Artículo 76. Sistema Hídrico. La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.*
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
- 3. Cauces y rondas de Ríos y canales.*
- 4. Humedales y sus rondas.*
- 5. Lagos, lagunas y embalses (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 78, ibídem, determina las distintas figuras que integran el concepto de Estructura Ecológica Principal, entre las cuales se resaltan:

“ (...)”

3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la

RESOLUCIÓN No. 01068

infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.”

Que el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, define los corredores ecológicos, como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Que el artículo 99 de la misma norma, establece que la planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos, se orientará a la protección del ciclo hidrológico, el incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal, el aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa, la recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica, la provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural, entre otros.

Que el Artículo 100 del acto administrativo pluricitado realiza una clasificación de los Corredores Ecológicos, dentro de los cuales se encuentra el corredor ecológico de ronda, como aquel que abarca la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

Que asimismo, el artículo 101 del Decreto 190 de 2004, identifica los cursos de agua que pertenecen a la categoría de corredores ecológicos de ronda y establece que se incorporarán a esta categoría todos los cuerpos hídricos que sean acotados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y sometidos a consideración y aprobación de la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo.

Que en la actualidad, los canales Limitante del Norte y Sucre, este último, desde la Calle 47 A con Carrera 3 B E hasta la Avenida Carrera 1 o Circunvalar con Calle 43, no cuentan con un Corredor Ecológico de Ronda – CER definido, por cuanto no se encuentran identificados ni en el Artículo 101, ni en el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 190 de 2004; no obstante, dichos canales hacen parte del sistema hídrico y por lo tanto de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 y 76 de dicho acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01068

Que adicionalmente debe señalarse que, el Corredor Ecológico de Ronda del tramo restante del canal Sucre desde la Av. Carrera 1 o Circunvalar con Calle 43 hasta su desembocadura en la margen derecha del río Arzobispo, se encuentra definido mediante Resolución SDA No. 01952 del 18 de agosto de 2017.

Que conforme a lo expuesto, se procedió a desarrollar el soporte técnico ambiental para la alinderación y delimitación del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Cauce, Ronda Hidráulica -RH- y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA) de los canales Limitante del Norte y Sucre, este último desde la Calle 47 A con carrera 3 B E hasta la Av. Carrera 1 o circunvalar con calle 43, teniendo como insumo los estudios hidráulicos realizados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB – ESP, remitidos mediante radicado No. 2018ER111852 de 18 de mayo de 2018 .

Que para el manejo de la Ronda Hidráulica existen los protocolos de Manejo Integral de Rondas Hidráulicas Nacionales (UNAL, 2010) y Distritales (DAMA, 2002), en los cuales se señala que entre los fines de estas franjas está el control de evapotranspiración; reducción de la erosión fluvial de la margen; aumento de la infiltración y la capacidad de campo, y disminución de los efectos de las avenidas torrenciales y la evaporación, siendo éstas además, una barrera natural al aporte de sedimentos hacia el cauce del río y un área de almacenamiento de agua en el subsuelo.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, emitió el Concepto Técnico No. 14272 de 30 de octubre del 2018, el cual constituye el soporte técnico ambiental para la delimitación de los elementos del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Cauce, Ronda Hidráulica – RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA) de los canales Limitante del Norte y Sucre, este último, desde la Calle 47 A con Carrera 3 B E hasta la Avenida Carrera 1 o Circunvalar con Calle 43, y su incorporación a la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital, conforme a lo establecido en el Artículo 101 del Decreto Distrital 190 de 2004, cuyos apartes más relevantes se transcriben a continuación:

“CONCEPTO TECNICO NO. 14272, 30 DE OCTUBRE DEL 2018

ASUNTO ATENDIDO	<i>Soporte técnico ambiental de los canales Limitante del Norte y Sucre para la definición del Cauce, Ronda Hidráulica –RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de estos cuerpos de agua y su</i>
----------------------------	---

Página 4 de 19

RESOLUCIÓN No. 01068

	<i>incorporación a la actual Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital.</i>		
CUERPO DE AGUA	<i>Canales Limitante del Norte y Sucre</i>	CUENCA	<i>Río Salitre</i>
TRAMO CUERPO DE AGUA	<i>Entre la universidad Politécnico Gran Colombiano y la Av. Carrera 1 o circunvalar con calle 43</i>		
LOCALIDAD	<i>Chapinero</i>	UPZ	<i>99-Chapinero</i>
COMPONENTE AMBIENTAL EVALUADO	PROFESIONAL		CPS
<i>Hidrológico - Hidráulico</i>	<i>César Andrés Vivas Medina</i>		<i>20170388</i>
<i>Geosférico</i>	<i>Joan Camilo Morales Ayala</i>		<i>20171127</i>
<i>Biótico - Flora</i>	<i>José Manuel Mayorga Guzmán</i>		<i>20181013</i>
<i>Revisión Técnica</i>	<i>Herman Fernando Montero Gómez</i>		<i>20180681</i>
<i>Revisión y Aprobación Técnica</i>	<i>Luz Marina Villamarín Riaño</i>		<i>20180275</i>

1.OBJETIVO

Elaborar el soporte técnico para la delimitación del Cauce (línea de máxima inundación), Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del tramo de los canales Limitante del Norte y Sucre, entre la universidad Politécnico Gran Colombiano y la Av. Carrera 1 (Avenida Circunvalar) y su incorporación a la actual Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital, conforme a lo establecido en el Artículo 101 del Decreto Distrital 190 de 2004.

3.LOCALIZACIÓN GENERAL

El canal limitante del norte se inicia en la cota 2722.22 m.s.n.m. en la divisoria de aguas de la quebrada Las Delicias, frente a la universidad Politécnico Gran Colombiano. Se desarrolla de norte a sur con rumbo sur-occidental en una longitud de 1100 metros, hasta su entrega al canal Sucre en la cota 2709 m.s.n.m. Es un canal recubierto en concreto el cual fue diseñado considerando cuatro tramos, cuyas secciones se incrementan longitudinalmente hacia aguas abajo.

El canal Sucre, nace cartográficamente cuando el drenaje del canal Limitante del Norte en la Calle 47 A con carrera 3 B E, cambia de nombre a canal Sucre y desemboca en la margen derecha del río Arzobispo en el Parque Nacional; dicho canal, recibe los caudales de los canales Limitante del Norte y Cataluña. Estos cauces tienen una longitud de 1497.35 metros, de los cuales 521.01 metros se encuentran en zona urbana y 976.34 metros en zona rural del Distrito Capital (ver 0).



RESOLUCIÓN No. 01068

El canal Sucre presenta un tramo alinderado mediante Decreto Distrital 190 de 2004, “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003” con Corredor Ecológico de Ronda – CER, comprendido entre la Calle 47 A con carrera 3 B E hasta la Av. Carrera 1 o circunvalar con calle 43.

El tramo restante del canal Sucre desde la Av. Carrera 1 o circunvalar con calle 43 hasta su desembocadura en la margen derecha del río Arzobispo, se encuentra alinderado mediante Resolución SDA No. 01952 del 18 de agosto de 2017.

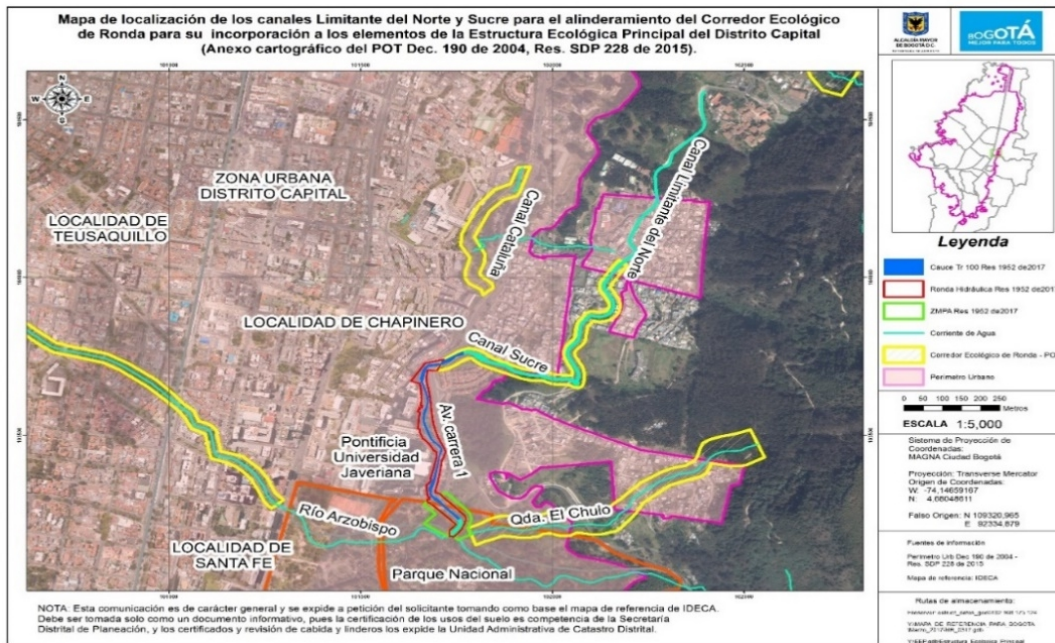


Imagen 1. Localización general canales Limitante del Norte y Sucre

Fuente: SER - SDA, 2018

(...)

6. DISCRIMINACIÓN DE CAUCE, RONDA HIDRÁULICA y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL EN LOS CANALES LIMITANTE DEL NORTE Y SUCRE

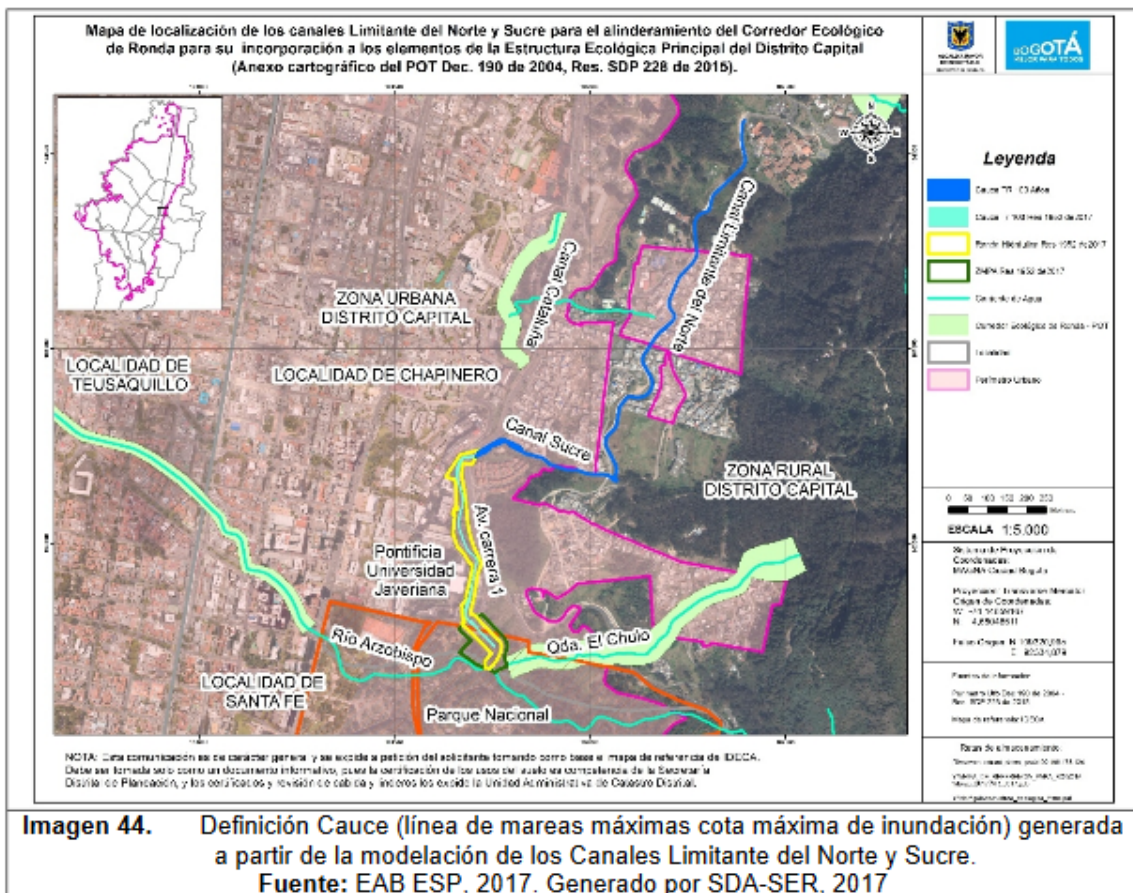
El establecimiento de una franja de protección en cada margen de los canales Limitante del Norte y Sucre, se fundamenta principalmente en la necesidad de generar un área de corredor verde en las dos márgenes del canal, de tal manera que, se garantice su mantenimiento, manejo hidráulico y se mejore su funcionalidad ecológica y ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01068

Para la determinación del ancho de la franja, se deben incluir referentes relacionados principalmente con los requerimientos de área, para promover la renaturalización y/o restauración ecológica en lo que corresponde a espacios urbanos, contenidos en instrumentos oficiales como el Manual de Silvicultura Urbana y los Protocolos Distritales de Restauración Ecológica; así mismo, el criterio de manejo hidráulico para el mantenimiento de la estructura. A continuación, se describen los principales referentes:

6.1. DEFINICIÓN DE LA LÍNEA DE MAREAS MÁXIMAS (COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN) PARA UN PERIODO DE RETORNO DE 100 AÑOS.

Esta línea de mareas máximas es generada a partir de la modelación de los Canales Limitante del Norte y Sucre descrito en el Numeral 5., la cual entrega el polígono de Cauce que se puede observar en la Imagen 44 y cuyas coordenadas figuran en la Tabla A (Anexo 1), contenida al final del presente documento.



RESOLUCIÓN No. 01068

6.2. CRITERIOS NORMATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA RONDA HIDRÁULICA – RH

(...)

Criterios técnicos generales para la definición de la Ronda Hidráulica – RH

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas para un tiempo de retorno (periodo de ocurrencia) de cien (100) años a cada margen de los cauces de los cuerpos de agua.

El límite interno del polígono de Ronda Hidráulica está definido internamente por los límites externos del polígono de Cauce o línea de mareas máximas para un tiempo de retorno de 100 años la cual fue determinada en este estudio mediante análisis geomorfológicos, topográficos, batimétricos y modelaciones hidrológicas e hidráulicas.

El polígono resultante para la Ronda Hidráulica –RH se compone de una franja irregular en cada margen del tramo de los canales Limitante del Norte y Sucre objeto de alinderamiento destinada al manejo hidráulico, el control de riesgos asociados a procesos de remoción en masa y al manejo forestal protector con fines de restauración ecológica y paisajística del área.

En términos ecosistémicos la Ronda Hidráulica – RH, debe estar destinada a usos principales como el forestal protector con especies nativas a través de la recuperación, rehabilitación y restauración ecológica y paisajística; así como, la instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico por parte de la entidad distrital competente.

De acuerdo con el contexto ecosistémico de los Canales Limitante del Norte y Sucre objeto de alinderamiento, la Ronda Hidráulica – RH tiene en cuenta usos compatibles como el manejo silvicultural de vegetación presente, estructuras requeridas para actividades de monitoreo hidrometeorológico y/o ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

De acuerdo con lo anterior, la definición del polígono para Ronda Hidráulica – RH, consideró lo siguiente:

- **Franja de Ronda Hidráulica para el manejo hidráulico y el manejo forestal protector del Tramo de los canales Limitante del Norte y Sucre objeto de alinderamiento:** Considerando que el manejo hidráulico del cauce de los canales

RESOLUCIÓN No. 01068

Limitante del Norte y Sucre es realizado para las dos márgenes (Derecha e Izquierda), dependiendo de las mejores posibilidades para el acceso y operación de maquinaria u operarios, se considera que el manejo hidráulico se debe realizar en las mismas áreas destinadas al uso forestal protector según se requiera. Esta distancia variable se establece y es coherente con los criterios técnicos de manejo hidráulico de canales y de acuerdo con la revisión de los estudios de alinderamiento remitidos por la EAAB E.S.P. para la delimitación de otros Corredores Ecológicos de Ronda – CER.

A su vez, para la determinación del ancho de la franja de Ronda Hidráulica – RH destinada a usos forestales protectores, se consideraron aspectos como: la geomorfología, hidrodinámica, ecología y dinámicas propias de comunidades vegetales asociadas a cada margen del cuerpo de agua de los Canales Limitante del Norte y Sucre, así como, la posibilidad real de enriquecer y rehabilitar franjas de protección vegetal con criterios de silvicultura urbana y restauración ecológica.

Para la Margen Derecha e Izquierda de los Canales Limitante del Norte y Sucre en el tramo objeto de alinderamiento, el ancho de la franja de la Ronda Hidráulica – RH en las dos márgenes destinadas al uso forestal protector y al manejo hidráulico es variable en dimensiones de ancho hasta treinta (30) metros; es decir, nunca superior a treinta (30) metros, contados a partir de la línea de mareas máximas (cota de máxima inundación) determinada por el límite externo del polígono de cauce (Imagen 45 - Tabla B (Anexo 1).

El ancho de la Ronda Hidráulica – RH varía de acuerdo con las características físicas, bióticas y paisajísticas de los diferentes tramos del área de estudio definida para el cuerpo de agua del Canal; la Ronda Hidráulica – RH inicia en la línea de mareas máximas determinada para un periodo de retorno de 100 años. Es de anotar que la línea de mareas máximas o cota de máxima inundación es generada a partir de la modelación del cauce del canal descrito en el numeral 5.

Esta franja de Ronda Hidráulica – RH se sustenta técnicamente en los instrumentos oficiales de mantenimiento de cuerpos de agua (canales y quebradas) desarrollados por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB ESP, así como en los manuales de silvicultura urbana y protocolos de restauración ecológica oficiales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y el Jardín Botánico de Bogotá - JBB, los cuales soportan el establecimiento de franjas protectoras de márgenes de cuerpos de agua (Imagen 45 - Tabla B (Anexo 1).

Además, en el hecho real de que en las márgenes derecha e izquierda del tramo de los canales Limitante del Norte y Sucre objeto de alinderamiento, existen predios de propiedad del Distrito Capital y privados, en los cuales se han establecido procesos

RESOLUCIÓN No. 01068

de arborización urbana, rehabilitación y restauración ecológica y paisajística que han mantenido los atributos ecológicos del área.

Las áreas de la Ronda Hidráulica – RH que fueron definidas para uso forestal protector, garantizarán la existencia de una franja paralela al cuerpo de agua a partir de la línea de mareas máximas orientada al establecimiento de procesos de recuperación ecológica y paisajística (Decreto 190 de 2004), mediante aplicaciones de silvicultura urbana. Estas franjas destinadas al uso forestal protector se fundamentan en la necesidad de generar un área paralela a los cuerpos de agua, que mejoren la funcionalidad y calidad ambiental de las zonas aledañas a los mismos, así como la transición ambiental entre el sistema hídrico y la ciudad.

Estas franjas de protección vegetal tienen por finalidad aumentar la capacidad de campo y la infiltración, reducir la erosión fluvial de la margen, disminuir los efectos de las avenidas torrenciales y la evaporación (DAMA 2002). A su vez, las franjas de protección vegetal funcionan como barreras al aporte de sedimentos hacia el cauce y multiplicadores de almacenamiento de agua en el subsuelo.

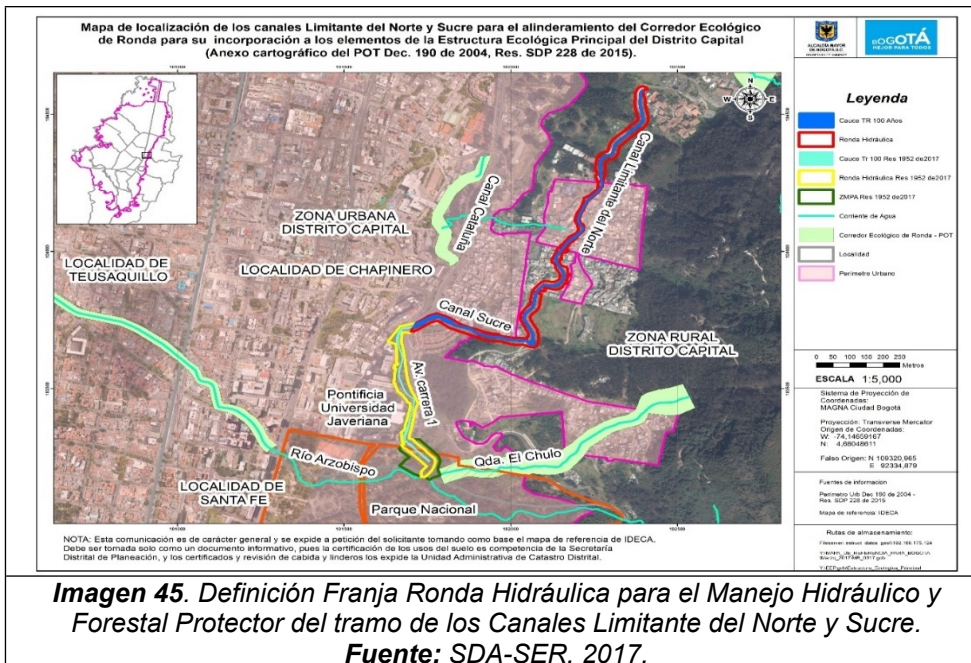
En la determinación de la Ronda Hidráulica – RH, se consideró que no se debe generar fragmentación de las coberturas de vegetación y/o de los hábitats de fauna (tanto actual como potencial), de tal manera que se integren con otros sectores de importancia ambiental y elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP del D.C., como la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, Franja de Adecuación, el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, los Corredores Ecológicos de Ronda – CER del Río Arzobispo y tramo de los canales Limitante del Norte y Sucre, que ya tienen alinderamiento.

Para la determinación del ancho de la franja de Ronda Hidráulica (RH) destinada al manejo hidráulico y usos forestales protectores, se consideraron los análisis de ecología vegetal realizados para el área de estudio y las dinámicas propias de comunidades vegetales asociadas al cuerpo de agua y márgenes hídricas. Se tuvo en cuenta la geomorfología, caracterizaciones y especificaciones técnicas de diseño del canal y los procesos de urbanización y emplazamiento de infraestructura y edificaciones que inciden en la composición, estructura y función de la vegetación en la franja forestal protectora de la Ronda Hidráulica – RH definida.

Los resultados del estudio del componente fauna para el área de estudio permiten mencionar que las áreas evidenciadas de distribución de la fauna y los hábitats ofrecidos por las coberturas vegetales para el paso y/o permanencia de la fauna en dichas áreas, las cuales están vinculadas a la franja forestal protectora del polígono para la Ronda Hidráulica – RH, contribuyen a la ampliación de áreas de distribución de la fauna por ser sitios de paso o de residencia de fauna, disminuyen la fragmentación y aumentan la conectividad ecológica del – CER de los Canales

RESOLUCIÓN No. 01068

Limitante del Norte y Sucre con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito.



6.3. DEFINICIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL – ZMPA PARA LOS CANALES LIMITANTE DEL NORTE Y SUCRE

Para la determinación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, tuvieron en cuenta los siguientes criterios normativos y técnicos:

(...)

Criterios técnicos generales para la definición de Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA

En términos ecosistémicos las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA están destinadas a usos principales como la arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental y recreación pasiva.

En la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA definida para el tramo de Il canal Sucre se pueden incluir usos específicos como la recreación pasiva, así como el establecimiento y mantenimiento de coberturas vegetales que mejoren las condiciones

RESOLUCIÓN No. 01068

paisajísticas y ecológicas de las áreas colindantes con la Ronda hidráulica definida para estos cuerpos de agua.

La inclusión en el alinderamiento de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, garantiza la conectividad y continuidad espacial de coberturas vegetales y/o hábitats de fauna (tanto actual como potencial), de tal manera que se disminuya la fragmentación de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito.

Los polígonos definidos para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, se fundamentan en la generación de un área paralela a la Ronda Hidráulica – RH del CER de los Canales Limitante del Norte y Sucre, que mejoren la funcionalidad ecológica del sistema hídrico y la calidad ambiental de las zonas aledañas.

De acuerdo con lo anterior, la definición del polígono para la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA consideró lo siguiente:

Para el alinderamiento del tramo de los Canales Limitante del Norte y Sucre se determinó que el ancho de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) varía de acuerdo con las características físicas, bióticas y de estructuras existentes de los diferentes tramos del Canal, sin tener anchos mínimos ni máximos regulares.

Para la definición del ancho de la franja de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA en aquellas áreas que fue posible establecerla, se tuvieron en cuenta los criterios técnicos para las distancias mínimas propuestas en las tipologías de establecimiento de arbolado urbano que promuevan la recuperación ecológica y paisajística; dichas distancias están incluidas en los manuales, protocolos y guías técnicas oficiales para silvicultura y restauración ecológica distritales, y otras, que puedan ser aplicadas para esta franja del Corredor Ecológico de Ronda – CER del canal Sucre, las cuales, en el momento de aplicarse, deberán contar con la validación por parte de la Autoridad Ambiental y del Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” - JBB.

El límite interno del polígono de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA está definido por los límites externos del polígono de la Ronda Hidráulica - RH definido y está sustentado bajo criterios técnicos en el presente estudio.

Para aquellas áreas donde fue posible definir ZMPA, el ancho definido para el polígono de esta Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA es irregular y no presenta distancias máximas ni mínimas.

Los anchos variables fueron definidos tomando como base la distancia perpendicular obtenida a partir del límite externo de la Ronda Hidráulica - RH y llevada hasta el límite final definido para las áreas potenciales a ser incorporadas en la Zona de Manejo y

RESOLUCIÓN No. 01068

Preservación Ambiental – ZMPA condicionado en algunos tramos a la presencia de vías, edificaciones u otras obras de infraestructura pública y/o privada consolidadas en áreas que no se encuentren en zonas de amenaza por remoción en masa ni en áreas potenciales de recuperación, rehabilitación y restauración ecológica.

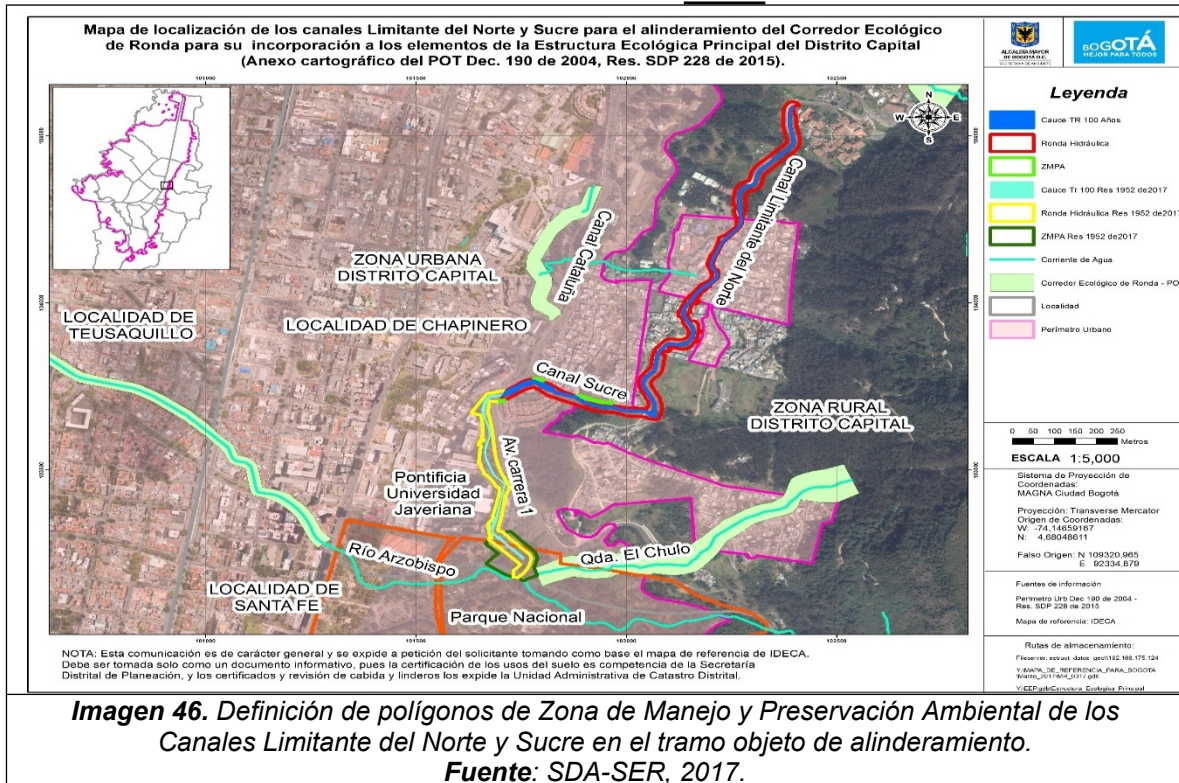
Adicionalmente, se deberán incluir los aspectos técnicos y normativos que sean definidos por la Secretaría Distrital de Ambiente para el manejo de Corredores Ecológicos de Ronda dentro del Perímetro Urbano del Distrito Capital y otros que apliquen para tal fin.

Para la determinación del ancho de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, también se consideraron los análisis de ecología vegetal realizados para el área de estudio y las dinámicas propias de comunidades vegetales asociadas al cauce y márgenes hídricas. Se tuvo en cuenta la geomorfología, dinámica hidráulica y manejo paisajístico que inciden en la composición, estructura y función de la vegetación en la ZMPA.

Los análisis de resultados obtenidos del componente flora y su intrínseca relación con elementos físicos como el suelo, la geomorfología y la hidráulica del área de estudio, permiten concluir que la definición de los polígonos para la ZMPA, tiene como funciones principales la conectividad de coberturas vegetales y/o hábitats de fauna, disminución de la fragmentación e integración del – CER de los Canales Limitante del Norte y Sucre a la Estructura Ecológica Principal – EEP.

En la determinación del polígono para la ZMPA, se consideró que no se generara fragmentación de las coberturas de vegetación y/o de los hábitats de fauna (tanto actual como potencial) y se estableciera un límite de crecimiento urbano en áreas cercanas que son susceptibles a implementar procesos de conservación de la biodiversidad y de restauración ecológica, de tal manera que esta franja del Corredor se integre ecológicamente con la Ronda Hidráulica definida, con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal –EEP y armonice adecuadamente como franja de transición con la ciudad (06).

RESOLUCIÓN No. 01068



6.4. CONSOLIDACIÓN DE POLÍGONOS DE ALINDERAMIENTO DEL TRAMO DE LOS CANALES LIMITANTE DEL NORTE Y SUCRE PARA EL CAUCE, RONDA HIDRÁULICA (FRANJAS PARA USO DE MANEJO HIDRÁULICO Y USO FORESTAL PROTECTOR) Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL

La Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas geográficas (Sistema de Referencia Magna Sirgas) para los polígonos definidos para el Cauce (Línea de Mareas Máximas para un periodo de retorno de 100 años) y para la Ronda Hidráulica – RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de los Canales Limitante del Norte y Sucre en el tramo objeto de alindamiento incluidas en las **Tablas A y B del Anexo 1**.

Finalmente, el concepto técnico consolida los polígonos definidos para el Cauce, la Ronda Hidráulica (Franjas para uso de Manejo Hidráulico y uso Forestal Protector) y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA, completando así, la determinación de las franjas de alindamiento de los Canales Limitante del Norte y Sucre (**Imagen 47**).

RESOLUCIÓN No. 01068

Teniendo en cuenta el contenido del presente Concepto Técnico cuyo propósito corresponde a acotar el tramo de los canales Limitante del Norte y Sucre, se deberá remitir éste documento, a la Direcciones de Gestión Ambiental – DGA y Legal Ambiental – DLA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que la entidad proceda a emitir el Acto Administrativo a través del cual se legitime el alinderamiento de los cuerpos de agua en comento y realice las gestiones necesarias del trámite correspondiente para su incorporación a la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital como Corredor Ecológico de Ronda - CER.

El ancho variable irregular de la ZMPA fue definido tomando como base la distancia perpendicular obtenida a partir del límite externo de la Ronda Hidráulica - RH y llevada hasta el límite final para las áreas potenciales a ser incorporadas en la ZMPA, la localización de dicha zona hacia el sur, en el sector antes de cruzar la Av. Carrera 1 (Avenida Circunvalar), estuvo limitado al hecho de que el canal Sucre es un drenaje revestido en concreto así como condicionado en algunos tramos a la presencia de vías, edificaciones u otras obras de infraestructura pública y/o privada consolidadas.

(...)”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, actúa en uso de las competencias contempladas en la normatividad vigente, cuyo ejercicio se encuentra amparado en la Constitución Política, artículos 8, 79, 80 entre otros; y desarrolladas a su vez, en el Decreto-Ley 2811 de 1978, Artículos 30, 155, 314 literal a y Artículo 83, en la Ley 99 de 1993, Artículos 65 y 66, Decreto Distrital 190 de 2004 y en el Decreto Distrital 109 de 2009, Artículo 5 literales i y j.

Que en tal virtud, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, asumir las competencias que en materia de control ambiental le otorga el ordenamiento jurídico, para adoptar medidas de protección del medio ambiente en el Distrito Capital de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene entre sus responsabilidades, al amparo del artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009, las siguientes:

“(…)

i) Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital.

RESOLUCIÓN No. 01068

j) Definir y articular con las entidades competentes, la política de gestión estratégica del ciclo del agua como recurso natural, bien público y elemento de efectividad del derecho a la vida.

(...)"

Que en virtud del Artículo 101 del Decreto Distrital 190 de 2004 señalado anteriormente, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP, para adoptar el alinderamiento de la zona de ronda.

Que mediante el artículo sexto de la Resolución 1466 de 2018, se delegó en el cargo del Director de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de expedir los actos administrativos que aprueben el acotamiento y alinderamiento de ríos, canales, cuerpos de agua y quebradas del Distrito Capital.

Que en tal virtud, la Directora de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, actuando con sujeción a los mandatos legales, recogidos, en las consideraciones de la presente decisión administrativa, conforme al sustento jurídico descrito, y sobre la base de los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto técnico No. 14272 de 30 de octubre del 2018, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar la delimitación del Corredor Ecológico de Ronda de los canales Limitante del Norte y Sucre, este último, desde la Calle 47 A con Carrera 3 B E hasta la Avenida Carrera 1 o Circunvalar con Calle 43.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delimitar los elementos del Corredor Ecológico de Ronda – CER (Cauce, Ronda Hidráulica – RH y Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA) de los canales Limitante del Norte y Sucre, este último, en el tramo comprendido entre la Calle 47 A con Carrera 3 B E hasta la Avenida Carrera 1 o Circunvalar con Calle 43, correspondiente a la zona urbana del Distrito Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 14272 de 30 de octubre del 2018, elaborado por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, y su incorporación a la Estructura Ecológica Principal – EEP

RESOLUCIÓN No. 01068

del Distrito Capital, conforme a lo establecido en el Artículo 101 del Decreto Distrital 190 de 2004.

PARÁGRAFO. El Concepto Técnico No. 14272 de 30 de octubre del 2018, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Instar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, para que ubique en terreno, en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA de esta zona.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- ESP, a la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático -IDIGER-, al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y a la Alcaldía de Chapinero, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Distrital y en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, contra ella no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2019



**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ
DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 01068

CARLOS ANDRES CORDOBA PAEZ	C.C:	91490565	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2019
Revisó:							
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
JEIMY MILENA GUTIERREZ ANTONIO	C.C:	33702760	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190581 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/05/2019
INGRITH ASTRID BERNAL ORJUELA	C.C:	52229375	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190076 DE 2019	FECHA EJECUCION:	19/03/2019
LUIS HUMBERTO SALCEDO PRADO	C.C:	80726363	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190951 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/05/2019
MARIA ANGELICA PAMELA MONROY GONZALEZ	C.C:	1020755796	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190296 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
MARIA ANGELICA PAMELA MONROY GONZALEZ	C.C:	1020755796	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190296 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
MARIA CLAUDIA ORJUELA MARQUEZ	C.C:	52258551	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190297 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/05/2019
JEIMY MILENA GUTIERREZ ANTONIO	C.C:	33702760	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190581 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/04/2019
Aprobó:							
Firmó:							
ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C:	1136879892	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2019